



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-00458-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DANNA SHURLEY GOES CARDONA C.C. No. 1.143.130.638 A FAVOR DE LA MENOR M.C.A.G.
DEMANDADO	DEYDVID MANUEL ARIZA MOLINA C.C. No. 1.140.823.188

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos de menor la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, diciembre 07 de 2022

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, manifiesta el apoderado judicial en el acápite de hechos que la actora promueve demanda ejecutiva con base en acta de conciliación elevada en la Comisaria Tercera de Familia de Barranquilla el 09 de junio de 2015 donde el demandado se comprometió a entregar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000 MCTE) mensuales, pagaderos CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000 MCTE) en la primera quincena del mes y un valor igual la segunda quincena del mes, iniciando en la segunda quincena del mes de junio de 2015; el 100% del valor del subsidio y el 50% de los gastos escolares de la menor M.C.A.G.

Manifiesta la parte actora que el demandado ha incumplido la orden judicial en su totalidad, pues no ha cancelado ninguna cuota ni a entregado el 100% del valor del subsidio.

Ahora bien, tenemos que la liquidación presentada por el apoderado judicial en cuanto a los valores de las cuotas alimentarias adeudadas por concepto de alimentos y de gastos escolares están bien discriminadas; no siendo así en lo que se refiere al valor del subsidio familiar, toda vez que frente a esto, lo único que se aporta es una comunicación dirigida a la caja de compensación familiar Combarranquilla donde se solicita que se informe si “el señor **DEYVID MANUEL ARIZA MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.823.188, se encuentra o estuvo vinculado a esa entidad como beneficiario del subsidio de familia de su menor hija” y que se le informe “de qué fecha a qué fecha ha sido beneficiario de dicho subsidio y el monto del mismo”.

De igual modo, se aporta una comunicación de igual categoría que la anterior solicitando a T.C.C. MEDELLÍN solicitando “se informe si el señor **DEYVID MANUEL ARIZA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.823.188 se encuentra o estuvo vinculado a esa entidad” informe si “se encuentra vinculado a alguna caja de compensación familia como

beneficiario del subsidio familiar" e informe "el salario, comisiones, primas y demás que en la actualidad devengue el señor".

Según el artículo 173 del C.G.P. el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. En ese orden de ideas, si bien se aportó la constancia del envío de las comunicaciones, no se acreditó ni siquiera sumariamente que dichas peticiones de información fueran o no atendidas por lo que no le es dable a este Despacho officiar a dichas entidades.

Por otro lado, observa este despacho que si bien en los anexos se relaciona el escrito de medidas cautelares, este no es aportado. En cuanto al poder otorgado por la demandante a su apoderado judicial no cumple este a cabalidad con el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados"

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 del CGP, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias y aportar los documentos necesarios o en su defecto la negativa de las entidades requeridas para adelantar la presente demanda.

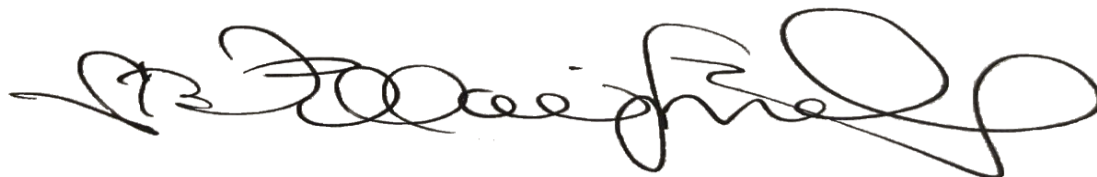
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane las falencias advertidas so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 16 de DICIEMBRE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 188 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ